



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/081/2023.

ACTOR: JOEL ÁNGEL ROMERO Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a quince de julio de dos mil veinticinco

VISTO para acordar respecto al cumplimiento de sentencia recaída en el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro, promovido por las ciudadanas Nereyda Maldonado Trinidad, Ana Laura González Romero, Olivia Ubalda Saavedra Merino y los ciudadanos Joel Ángel Romero, Carlos García Trinidad Alfonso Reveriano León Ayala y Juan Pedro Larios Hernández, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Antecedentes generales

I. Presentación de demanda. Con fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, las ciudadanas y los ciudadanos Joel Ángel Romero, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, promovieron ante este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, Juicio Electoral Ciudadano en contra del Ayuntamiento municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, por la omisión de pago de remuneraciones correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintitrés.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

II. Emisión de la primera sentencia. Con fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, previa sustanciación, este órgano jurisdiccional emitió sentencia¹ en el expediente **TEE/JEC/081/2023**, en la que se determinó declarar como parcialmente fundado el juicio.

a) Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

I. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía. Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora impugnó ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la resolución emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente TEE/JEC/081/2023, radicándose dicho juicio bajo el número de expediente SCM-JDC-99/2024.

II. Emisión de la sentencia en el expediente SCM-JDC-99/2024. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Revisora emitió sentencia en el expediente SCM-JDC-99/2024, en la que determinó revocar la sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por este órgano jurisdiccional, y ordenó emitir una nueva resolución, en la que previa sustanciación y allegamiento de los elementos necesarios que corroboren la regularización de la situación presupuestaria de la parte actora, se repare su derecho vulnerado, y se les haga el pago de las remuneraciones a que tienen derecho.

b) Recurso de Reconsideración.

I. Presentación de Recurso de Reconsideración. Inconforme con la sentencia dictada, con fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, la parte hoy actora promovió Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la sentencia de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente SCM-JDC-99/2024, por la Sala Regional Ciudad de México del

¹ Consultable a fojas de la 1687 a la 1742 del Tomo III del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

precitado tribunal electoral, registrándose en ese índice bajo el número de expediente SUP-REC-255/2024.

II. Emisión de sentencia. Con fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución² en el expediente SUP-REC-255/2024, en la que determinó desechar el recurso de reconsideración al actualizarse una causal de improcedencia.

c) Cumplimiento a la sentencia del primer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

I. Emisión de sentencia. En cumplimiento a lo mandado por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-99/2024, con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el expediente **TEE/JEC/081/2023**,³ en la que determinó declarar parcialmente fundado el juicio al rubro citado, ordenando a la autoridad responsable a realizar el pago de las remuneraciones a las ciudadanas y ciudadanos, parte actora en el juicio, y dado el cambio en la integración del Ayuntamiento por la conclusión del ejercicio constitucional del Ayuntamiento, vinculó a su cumplimiento a los integrantes del cabildo municipal entrante.

II. Notificación de resolución. Mediante oficio PLE-2188/2024, de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro,⁴ se notificó a la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, periodo 2021-2024, la Resolución emitida en el expediente TEE/JEC/081/2023, para su debido cumplimiento.

d) Cumplimiento de sentencia.

I. Primer requerimiento de informe de cumplimiento de sentencia a la autoridad vinculada. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de

² Consultable a fojas 1809 a la 1824 del Tomo III del expediente.

³ Consultable a fojas 2114 a la 2166 del Tomo III del expediente.

⁴ Consultable a foja 2195 del Tomo III del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

dos mil veinticuatro,⁵ la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó requerir a los integrantes del cabildo del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, período 2024-2027, en su calidad de autoridad vinculada, informaran a este Tribunal Electoral, respecto de las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos veinticuatro, y remitieran para tal efecto las constancias que acreditaran dicho cumplimiento.

Acuerdo que se notificó a la autoridad responsable vinculada, el mismo día de su emisión, mediante oficio número PLE-2279/2024.⁶

II. Primer informe relativo al cumplimiento de sentencia. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro,⁷ la Magistrada Presidenta dio por recibido el oficio número PM/10/2024, suscrito por el Presidente del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, periodo 2024-2027, autoridad vinculada en el presente juicio, mediante el cual informó la imposibilidad para dar cumplimiento a lo requerido, en virtud de no haberse llevado a cabo la entrega-recepción respectiva, y por no habersele notificado la sentencia; solicitando su formal notificación⁸.

III. Ampliación de informe de cumplimiento de sentencia. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro,⁹ la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito de ampliación de informe, suscrito por el Presidente del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, periodo 2024-2027, mediante el cual manifiesta su imposibilidad de pago de lo condenado; ordenando notificar formalmente la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro a la autoridad vinculada, Presidente, Síndica Procuradora, Regidoras y Regidores, integrantes del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de

⁵ Consultable a fojas de la 2207 a la 2209 del Tomo III del expediente.

⁶ Visible a foja 2210 del Tomo III del expediente.

⁷ Visible a fojas 2264 a la 2266 del Tomo III del expediente.

⁸ Visible a fojas 2215 a la 2216 del Tomo III del expediente.

⁹ Visible a fojas 2283 a la 2286 del Tomo III del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Maldonado, Guerrero, período 2024-2027, para que, a través de su Presidente municipal, procedieran a su cumplimiento.

IV. Notificación de la Sentencia primigenia a la autoridad responsable vinculada. Con fecha veintinueve de octubre de dos veinticuatro, se notificó formalmente a la autoridad responsable vinculada, la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro para su estricto cumplimiento¹⁰.

V. Segundo Informe de cumplimiento de sentencia. Mediante acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro,¹¹ la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el oficio PM/017/2024 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, presentado por la autoridad responsable, en el que informa las diligencias realizadas en cumplimiento a la sentencia de origen, anexando a su oficio, copia certificada del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, en la cual se aprobó la modificación del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2024, solicitando se autorice la propuesta de pago que ofrece a los demandantes.

5

VI. Vista a la parte actora del segundo informe de cumplimiento. Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro,¹² la Magistrada Presidenta ordenó dar vista a la parte actora con el oficio PM/107/2024 y su anexo, suscrito por la autoridad responsable vinculada, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Desahogo de vista de la parte actora. Mediante escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro¹³, la parte actora desahogó la vista concedida el trece de noviembre de dicha anualidad, manifestando su inconformidad, ante el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal por parte de autoridad demandada; y su rechazo a la propuesta de

¹⁰ Visible a foja 2287 del Tomo III del expediente.

¹¹ Visible a fojas 2300 a la 2301 del Tomo III del expediente.

¹² Visible a fojas 2305 a la 2307 del Tomo III del expediente.

¹³ Visible a fojas 2324 a la 2328 del Tomo III del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

pago; solicitando el cumplimiento inmediato de dicha sentencia en los términos ordenados.

VIII. Ampliación de informe de cumplimiento de sentencia. Mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro,¹⁴ la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito de ampliación de informe en alcance al oficio PM/010/2024, promovido por la autoridad responsable vinculada, en el que remite copia certificada del acta de comparecencia de la ciudadana Raquel García Orduño, y del escrito¹⁵ de deslinde de responsabilidad suscrito por la precitada ciudadana, en el que manifiesta tener bajo su personal resguardo el dinero para el pago de las remuneraciones adeudadas a los hoy actores.

IX. Cancelación de la oferta de pago propuesta a la parte actora. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro,¹⁶ la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito promovido por la autoridad responsable, en el que informa a esta autoridad jurisdiccional, que retira la propuesta inicial de pago a lo condenado, ante la disminución de ingresos al órgano municipal, y propone en sustitución, el pago parcial en forma mensual por la cantidad de \$15, 000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n), anexando para tal efecto dos impresiones de comprobantes de Participaciones Federales a Municipio (Fondo General), correspondientes a los periodos quince de octubre y quince de noviembre, ambos de dos mil veinticuatro.

X. Solicitud de cumplimiento de sentencia. Mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta tuvo a la parte actora por solicitando la emisión del acuerdo de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro y la imposición de la medida de apremio a la autoridad responsable, ante el exceso de tiempo en el cumplimiento de la misma.

¹⁴ Visible a fojas 2329 a la 2331 del Tomo III del expediente.

¹⁵ Visible a foja 2323 del Tomo III del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 2340 a la 2342 del Tomo III del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

XI. Retorno de expediente a ponencia por conclusión de encargo.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta en turno, de este órgano jurisdiccional, ordenó retornar el expediente al rubro citado, a la Magistrada titular de la Ponencia Tercera, para su debida sustanciación en etapa de ejecución, ante la vacancia por conclusión del cargo de la Magistrada titular de la Ponencia IV (Cuarta).

XII. Recepción del expediente retornado. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, la Magistrada titular de la Ponencia III (Tercera) dio por recibido el expediente instrumentado por su homóloga titular de la Ponencia IV (Cuarta), realizándose el análisis de lo instrumentado.

XIII. Tercer Informe de cumplimiento de sentencia y vista a la parte actora. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, la Magistrada Ponente, dio por recibido el escrito¹⁷ y sus anexos, promovido por la autoridad responsable vinculada, mediante el cual informa las acciones realizadas en vía de cumplimiento a la sentencia principal, ordenando dar vista de ello a la parte actora, asimismo, requirió al Instituto Electoral Local, remitiera copias certificadas de las diversas constancias emitidas y otorgadas en la elección de Diputaciones y Ayuntamientos periodo 2024-2027

XIV. Desahogo de vista de la parte actora, vista a la responsable y requerimientos. Mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco¹⁸, la Magistrada Ponente tuvo a la parte actora por desahogando la vista otorgada mediante proveído del veintisiete de febrero de la precitada anualidad, y por hechas sus manifestaciones; ordenando dar vista de ello a la autoridad responsable, requiriendo a esta, la exhibición del instrumento de representación legal de la Síndica Procuradora, y al Instituto Electoral Local, diversa documentación.

¹⁷ Visible a fojas 2374 a la 2420 del Tomo IV del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 2465 a la 2468 del Tomo IV del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

XV. Desahogo de vista de la autoridad responsable y cumplimiento de requerimientos. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad responsable por contestando la vista otorgada, por hechas sus manifestaciones; y por satisfecho el requerimiento realizado al Instituto Electoral Local.

e) Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

I. Presentación de medio de impugnación. Mediante acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, la Magistrada Ponente ordenó remitir el expediente original del presente juicio a la Secretaría General de Acuerdos, en virtud de haber presentado la parte actora, un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la presunta omisión de este órgano jurisdiccional, de resolver la solicitud de declaratoria de incumplimiento de sentencia, radicando en el índice de la precitada Sala Regional bajo el número de expediente con clave alfanumérica SCM-JDC-72/2025.

II. Emisión de sentencia. En Sesión Plenaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía número SCM-JDC-72/2025, en la que determinó que el juicio había quedado sin materia.

f) Primer Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia.

I. Emisión de Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia. Con fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo Plenario, en el que determinó tener a la autoridad responsable vinculada, por cumpliendo parcialmente la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, estableciendo un plazo de veinte días hábiles, para que la autoridad responsable vinculada, diera cumplimiento



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

total a lo ordenado en la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

II. Requerimiento de Cumplimiento de Acuerdo Plenario. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, previa certificación de plazo; este órgano jurisdiccional tuvo a la responsable por informando las diligencias realizadas en vías de cumplimiento de la sentencia primigenia, manifestando los motivos para no dar cumplimiento total a la misma; por lo que se ordenó dar vista de lo manifestado a la parte actora.

III. Exhibición y consignación de cheques nominativos. Mediante Acuerdos de fechas cuatro de abril,¹⁹ seis,²⁰ y veintinueve de mayo y once de julio²¹, todas de la presente anualidad, ²² se tuvo a la autoridad responsable por exhibiendo, en cada fecha, siete cheques individuales por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.), en favor de las actoras y los actores, solicitando a este Tribunal, se le hiciera entrega y con ello, se le tuviera por cumpliendo la sentencia primigenia. En virtud de ello, la magistratura ponente ordenó dar vista a la parte actora, en cada consignación de títulos de crédito, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

IV. Desahogo de vistas. Mediante acuerdos de fechas nueve de abril ²³, dieciséis, ²⁴ veintiséis de mayo ²⁵ y cinco de junio del año en curso,²⁶ se tuvo a la parte actora por desahogando las diversas vistas otorgadas, manifestando de forma idéntica y reiterada, su rechazo a recibir los títulos nominativos exhibidos por la autoridad responsable, haciendo valer la contumacia en que incurrió la autoridad responsable vinculada, al no dar cumplimiento en su totalidad a la sentencia de fecha veinticinco de

¹⁹ Visible a fojas 2527 a la 2529 del Tomo IV del expediente.

²⁰ Visible a fojas 2652 a la 2654 del Tomo IV del expediente.

²¹ Visible a fojas 2886 a la 2889 del Tomo IV del expediente.

²² Visible a fojas 2804 a la 2807 del Tomo IV del expediente.

²³ Visible a fojas 2628 a la 2630 del Tomo IV del expediente.

²⁴ Visible a fojas 2716 a la 2718 del Tomo IV del expediente.

²⁵ Visible a fojas 2794 a la 2796 del Tomo IV del expediente.

²⁶ Visible a fojas 2850 a la 2852 del Tomo IV del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

septiembre de dos mil veinticuatro, solicitando no se autorizara el programa de pagos que propone y la consignación de cheques exhibidos para tal efecto por la autoridad responsable; así como que se le haga efectivo el apercibimiento decretado en la precitada sentencia y en el Acuerdo Plenario del ocho de abril de dos mil veinticinco, solicitando en consecuencia se vincule a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para el pago sustituto, vía embargo a su presupuesto.

V. Audiencia de alegatos. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se dio por recibido el escrito de solicitud de audiencia de alegatos de oídas, promovido por la parte actora, señalando como fecha de audiencia. las doce horas del día dos de junio de la presente anualidad; celebrándose la misma en sus términos.

VI. Notificación de sentencias federales. Mediante acuerdos de fechas veintinueve de abril y trece²⁷ de mayo de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional dio por recibidas las sentencias emitidas por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a los expedientes SCM-JDC-72/2025, promovido por la parte actora ante la omisión de resolver el incumplimiento de sentencia, y el diverso SCM-JG-26/2025, promovido por la autoridad responsable , quien se inconformó en contra del acuerdo plenario de fecha ocho de abril de dos mil veinticinco; ejecutorias que fueron sobreseída y desechada respectivamente.

VII. Elaboración del proyecto correspondiente. Mediante acuerdo de fecha quince de julio de dos mil veinticinco, la Magistrada Ponente ordenó la elaboración del proyecto correspondiente, para someterlo a consideración de las y los integrantes del Pleno de este órgano colegiado, para su aprobación en su caso.

CONSIDERANDO:

²⁷ Visible a fojas 2694 a la 2695 del Tomo IV del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

PRIMERO. Actuación Colegiada.

El presente Acuerdo Plenario corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral Estatal, mediante la actuación colegiada, para resolver respecto a la falta o no de cumplimiento de sentencia, en atención a la competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, que incluye también la atribución para decidir sobre las cuestiones relacionadas con la ejecución de las resoluciones.

Ello, al tratarse de un acto omisivo por parte de la autoridad responsable, la cual es demandada por la parte actora del juicio electoral ciudadano **TEE/JEC/081/2023**, ello en función de que el derecho a la tutela judicial efectiva del que es titular la parte actora, no se agota con el acceso a la jurisdicción y el dictado de una sentencia, también implica la plena ejecución de esta última que le fue favorable. Sirve de apoyo por identidad jurídica la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES²**.

Determinación que tiene sustento, tomando en consideración, que este órgano colegiado emitió la sentencia y cuyo incumplimiento se pueda traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la resolución.

Por tanto, este este órgano jurisdiccional, tiene la obligación fundamental de supervisar su cumplimiento integral.

SEGUNDO. Marco normativo.

Normativa convencional



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

De conformidad con el marco normativo internacional, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que, toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. *Los Estados partes se comprometen:*

a) *A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

b) *A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y*

c) *A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

Normativa nacional

En consonancia con lo anterior, el artículo 14, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, por tanto, tienen derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente/e imparcial, establecido por la ley.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por su parte, en el marco normativo nacional, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En el segundo párrafo de dicho precepto, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del mismo numeral, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, progresividad, interdependencia, indivisibilidad.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución precitada, instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El referido precepto, reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1ª./J.42/2007, de rubro **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**⁴, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, en el criterio orientador, Tesis 1ª. LXXIV/2013, de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**⁵ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y
- c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 24/2001 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**⁶, estableció que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario, para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Lo anterior, conforme a los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución Federal, sobre cualquier ley y autoridad; puesto que, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones,



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos, para lo que sirve de sustento la Jurisprudencia 31/2002, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**⁷

Además, es criterio orientador de la Sala Superior, sustentado con la Tesis XCVII/2001, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**⁸, en la cual estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, no solo comprende la dilucidación de controversias, sino que también conlleva la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, inclusive, la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.

De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan su ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para su materialización, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, las y los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

Normativa local



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Finalmente, la legislación local, establece en sus artículos 27, párrafo quinto; 37 y 38 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; entre otras cosas, que el Tribunal según sea el caso; señalará en la sentencia el plazo improrrogable en que deba cumplirse ésta, para lo cual atenderán el tipo de derecho en conflicto; la urgencia para repararlo y hacer efectiva la sentencia; o bien, la complejidad del procedimiento a cargo de la autoridad, órgano electoral o partidista para acatar su cumplimiento.

Además, faculta al órgano jurisdiccional para hacer cumplir las disposiciones de la Ley y las sentencias que dicte, y, en caso de desacato de estas últimas, previo acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral, la utilización de manera discrecional, de medidas de apremio y correcciones disciplinarias.

TERCERO. Materia del acuerdo plenario.

El objeto o materia del Acuerdo Plenario, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento total a la sentencia dictada por este órgano colegiado el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en relación con el diverso Acuerdo Plenario, emitido el ocho de abril de la presente anualidad, recaído en el expediente al rubro citado.

Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución del presente Acuerdo Plenario, consiste en la materialización de lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el juicio electoral ciudadano **TEE/JEC/081/2023**, con el fin de que la autoridad responsable haya acatado lo resuelto en la sentencia referida, y lo ordenado en el Acuerdo Plenario de fecha el ocho de abril de la presente anualidad.

Por ello, es preciso señalar que únicamente se analizará el cumplimiento dado a aquello que se dispuso expresamente en la *Sentencia* del veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, con el objeto de materializar lo determinado por este órgano jurisdiccional y así lograr una ejecución eficaz



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de conformidad con lo acordado, ya que, estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito de lo ya resuelto, alterando con ello la naturaleza de su finalidad, pues se estarían acogiendo pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la Sentencia²⁸.

De ahí que resulte indispensable revisar de forma preliminar, si la precitada autoridad responsable dio estricto cumplimiento a lo ordenado en las determinaciones antes citadas, conforme a los efectos establecidos en ellas.

En ese tenor, se tiene que en la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se ordenó al Ayuntamiento del municipio de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, del Ejercicio Constitucional 2021-2024, a través de su otrora Presidenta Municipal, y a las y los integrantes del citado Ayuntamiento, del Ejercicio Constitucional 2024-2027, en su calidad de autoridad responsable vinculada: a realizar lo siguiente:

1. *Una vez realizada la notificación de la presente resolución, en la próxima sesión de cabildo que se celebre:*

• *Deberá de agregarse como punto a tratar, la modificación al Presupuesto de Egresos del año fiscal 2024, en el cual se deberá de **incluir una partida presupuestal o rubro especial, para efectuar el pago de las remuneraciones pendientes de entrega a los ahora actores, por las funciones del cargo que ocuparon y desempeñaron respecto del año dos mil veintitrés, cantidades que han quedado precisadas en la presente resolución.***

• *Analizado y discutido, deberá ser aprobada por los integrantes del cabildo, la modificación al citado presupuesto y que ha quedado precisada con anterioridad.*

2. *Levantar acta de sesión de manera pormenorizada sobre lo acontecido y respecto de los anteriores puntos.*

3. *Concluida la sesión de cabildo, realizar la entrega o pago de las remuneraciones que han quedado precisadas a cada uno de los actores, lo cual se deberá de llevar a cabo conforme a los medios habituales en que se ha realizado el pago de las mismas.*

²⁸ Sirve de criterio orientador lo sostenido por la Sala Toluca, al resolver el incidente de inejecución de sentencia, relativo al expediente ST-JDC-109/2023.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

4. Dentro de los **tres** días hábiles siguientes a la fecha del pago, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento dado a lo ordenado, debiendo de adjuntar para ello, las constancias que así lo acrediten. Toda vez que, a la fecha de la presente resolución, se encuentra en marcha el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, específicamente en su etapa de conclusión, y por consiguiente el treinta de septiembre, se llevará a cabo la toma de protesta a los nuevos integrantes de todos los ayuntamientos municipales, entre ellos el de Tlalixtaquilla de Maldonado; lo que conlleva a la posibilidad de que la actual administración -2021-2024-, no pueda cumplir con los efectos anteriormente ordenados.

En ese sentido, para el debido cumplimiento de los presentes efectos, **se vincula** al cabildo que integrará al Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, período 2024-2027 -Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores-, para que, en caso de no llevarse a cabo la sesión ordenada antes de la toma de protesta de referencia, sea esta nueva administración que la realice, conforme a los puntos precisados en párrafo que anteceden.

Se apercibe a la Presidenta Municipal Constitucional de Tlalixtaquilla de Maldonado del período 2021-2024, así como a los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado periodo 2024-2027 -Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores-, que de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) el valor de la UMA100

De lo trasunto, se advierte que este órgano jurisdiccional ordenó a la otrora Presidenta municipal del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, periodo 2021-2024, así como a las y los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado periodo 2024-2027, -Presidenta Municipal, Síndico Procurador y Regidoras y Regidores-, a ejecutar tres acciones primordiales: **a)** modificar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, e incluir una partida de pago de remuneraciones adeudadas a los integrantes del cabildo municipal hoy actores; **b)** levantar el acta de sesión de cabildo respectiva, en la que se contenga la aprobación de la modificación al presupuesto de egresos en cita; y **c)** concluida la sesión de cabildo municipal en cita, realizar la entrega o pago de las remuneraciones adeudadas a los hoy actores; y, finalmente,



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a que se haya hecho el pago a los hoy actores, informar a este órgano jurisdiccional respecto al cumplimiento total de la sentencia, adjuntando las constancias que así lo justifique.

En secuencia de lo anterior, y previos informes de cumplimiento de sentencia requeridos a la autoridad responsable; se emitió el Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia, en el que se determinó tener a la autoridad responsable por cumpliendo parcialmente la resolución emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que se ordenó y apercibió a la autoridad responsable, para que realizara lo siguiente.

“ ...

Al haberse determinado el cumplimiento parcial de la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se ordena a la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, a través del Presidente municipal, como Jefe de la Administración municipal y la Sindica Procuradora, en su calidad de representante legal del Ayuntamiento, que dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo plenario:

a) Realice las modificaciones al presupuesto en los términos ordenados y realice el pago total de las remuneraciones adeudadas a cada uno de las personas actoras, lo cual se deberá de llevar a cabo conforme a los medios habituales en que se ha realizado el pago de las mismas.

b) Dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del pago, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento dado a lo ordenado, debiendo adjuntar para ello, las constancias que así lo acrediten.

*Se apercibe a la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, a través del Presidente en su calidad de Jefe de la Administración municipal y de la Sindica Procuradora en su calidad de representante legal del Ayuntamiento; así como a las y los Regidores²⁹ como integrantes del cabildo municipal con voz y voto, que de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado, se les aplicará de forma individual a cada uno, la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de **\$5,657.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) el valor de la UMA³⁰, (SIC).*

”

²⁹ Artículo 80 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

³⁰ Fuente INEGI, dirección electrónica chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/uma/uma2025.pdf



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así, resulta pertinente analizar de manera preliminar los motivos de inconformidad que aducen las y los actores del presente juicio, así como las acciones realizadas por la autoridad responsable obligada a su cumplimiento; previo a emitir la decisión final.

a) Disensos de la parte actora.

En ese sentido, mediante escritos de fechas diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, diecisiete de enero; tres de marzo; nueve de abril; ocho, veintiuno, y veintinueve de mayo y tres de junio de la presente anualidad; las y los actores del presente juicio, manifestaron medularmente y de manera reiterada lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento responsable no ha dado cumplimiento total a lo mandado por este Tribunal, tanto en la resolución primigenia como en el Acuerdo Plenario, dictados el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro y el ocho de abril de dos mil veinticinco, respectivamente; incurriendo en contumacia al omitir realizar el pago único condenado en el fallo principal.
- Que ha excedido el tiempo para dar cumplimiento a lo ordenado en ambas resoluciones precitadas.
- Que rechazan la propuesta de pago por parte de la responsable, así como a recibir los títulos de crédito exhibidos para tal efecto, por lo que solicitan se determine su incumplimiento.
- Que, ante la conducta omisiva de la autoridad responsable, las y los actores solicitan la aplicación de la multa decretada en ambas resoluciones.
- Que no obstante estar debidamente notificada de los efectos dictados en la ejecutoria principal y en el Acuerdo Plenario precitado, la autoridad responsable insiste de manera contumaz en exhibir ante este órgano jurisdiccional títulos de crédito que amparan cantidades distintas a las establecidas en la condena, causándoles con ello un perjuicio de tracto sucesivo.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por lo que reiteran la solicitud para que se vincule a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que se haga exigible de manera sustituta el cobro, embargando el presupuesto público de dicho Ayuntamiento.

b) Acciones realizadas por la autoridad responsable en cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones.

Del análisis integral realizado a las constancias instrumentadas en el expediente citado al rubro, se advierte lo siguiente:

1. **Notificación de resolución.** Con fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó³¹ de manera primigenia a la autoridad responsable, la resolución de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro; sin que obre en el sumario, constancia alguna que evidencie el cumplimiento dado a la misma por parte de dicha autoridad.

2. **Primer requerimiento de informe de cumplimiento de sentencia.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, se requirió a la autoridad responsable en turno, informara a este órgano jurisdiccional, las acciones realizadas en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia precitada; informando para tal efecto el Presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaxiaguilla de Maldonado, Guerrero, Ejercicio Constitucional 2024-2027, desconocer la citada sentencia, en virtud de no habersele entregado dicha resolución por parte de la administración saliente; solicitando a este órgano jurisdiccional se le notifique a esa nueva administración municipal, la referida resolución. Notificación que se materializó el día veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

3. **Notificación de resolución a la autoridad responsable vinculada.** Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, dada la

³¹ Visible a foja 2195 del Tomo III del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

culminación del ejercicio constitucional del Ayuntamiento y la toma de protesta del Cabildo entrante, fue ordenada la notificación formal de la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, a la integración del nuevo Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, Ejercicio Constitucional 2024-2027,.

4. **Primer informe de cumplimiento de sentencia.** Mediante escrito de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable vinculada, informó a esta autoridad jurisdiccional, que en la Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo municipal, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se aprobó la modificación al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2024, incluyéndose una partida presupuestal para cubrir el pago de remuneraciones adeudas a los exediles de la administración 2021-2024, por las funciones desempeñadas respecto del año dos mil veintitrés.

Así mismo, la responsable solicitó se aprobara la propuesta de pago a la parte hoy actora y las modalidades para tal efecto, esto es, que la cantidad total condenada se cubriera en dieciocho mensualidades, por un monto de \$116,850.00 (ciento dieciséis mil ochocientos cincuenta mil pesos m.n.); acordando este órgano jurisdiccional reservarse el derecho de pronunciarse al respecto.

5. **Segundo informe de cumplimiento de resolución.** Mediante escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable informó que, derivado de una reducción de aportaciones federales realizada en el mes de noviembre de dicha anualidad, por un monto del 42%, lo obligaba a **-retirar-** la propuesta inicial de pago realizada a la parte actora, proponiendo a su vez para dar cumplimiento a la sentencia primigenia, realizar pagos parciales a la parte actora de forma mensual por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.), anexando para tal efecto copias certificadas de los recibos oficiales de ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

6. **Tercer informe de cumplimiento de resolución.** Mediante escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, la responsable informó que con motivo del dictamen financiero que le solicitaron al Tesorero municipal de dicho ayuntamiento para que analizara la viabilidad de pago a la parte actora por la cantidad de \$2,113,300.00 (dos millones ciento trece mil tres cientos pesos 00/100 m.n.) no era viable cubrirla en una sola emisión, por lo tanto, era procedente la modificación al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2025 del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero; al existir un excedente mensual de libre disposición la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 m.n.) de forma mensual, a repartirse en forma individual y en igualdad de proporción; por tal motivo se incluyó una partida para tal efecto; proponiendo un esquema de pagos mensuales que se extiende hasta el año dos mil veintisiete.

7. **Cuarto informe de cumplimiento de resolución.** Mediante escrito de fecha catorce de mayo de la presente anualidad, la autoridad responsable informó que en cumplimiento al Acuerdo Plenario del ocho de abril de dos mil veinticinco, emitido por este órgano jurisdiccional, las y los integrantes del cabildo municipal, en sesión de cabildo de fecha treinta de abril del año en curso, determinaron que ante la imposibilidad de modificar el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2025, se aprobó la autorización al Presidente y a la Síndica Procuradora, para gestionar ante la Gobernadora del Estado de Guerrero y ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, un préstamo al Ayuntamiento municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, por la cantidad condenada; así como al Congreso del estado de Guerrero, la aprobación de una ampliación al Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento municipal en cita, para efecto de pagar a la parte actora, la cantidad condenada a su favor.

8. **Exhibición y consignación de Títulos de Crédito (cheques).** Mediante escritos de fechas tres y veintinueve de abril, veintiocho de mayo y diez de julio, todos del dos mil veinticinco, la autoridad responsable exhibió en cada uno, siete títulos de crédito a favor de cada uno de las y los actores,



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), solicitando la aprobación del esquema de pagos propuesto y tenerle como parcialmente cumplida la sentencia condenatoria.

Ahora bien, no es óbice precisar que el Ayuntamiento responsable, mediante escrito de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, rindió un informe en el cual manifiesta la existencia de una imposibilidad para dar cumplimiento a la sentencia, al señalar que:

“... la insuficiencia ha sido generada por compromisos estructurales de gasto y la asignación limitada de recursos aprobados para el ejercicio fiscal en curso.”³²

Para evidenciar lo trasunto, la responsable adjuntó a su informe, copia certificada del Acta de la Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco³³, y en el desahogo del punto tres del orden del día, los integrantes de ese colegiado, aprobaron el siguiente acuerdo:

“... Que en virtud de que el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinticinco, ya fue modificado para incluir una partida mensual de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N), mensuales, conforme al dictamen financiero emitido por el Tesorero Municipal de dicho ayuntamiento, y que, ante cualquier intento de ampliar nuevamente el presupuesto para incorporar una partida de tal magnitud (\$2,103,300.00 dos millones ciento tres mil trescientos pesos 00/100 m.n), implicaría afectar directamente rubros esenciales como el pago de sueldos, servicios públicos, gastos administrativos y programas de inversión, lo que colocaría al Ayuntamiento en una situación de desequilibrio presupuestal, en contravención a lo establecido por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.”

Por tal motivo y para no incurrir en un ejercicio irregular del gasto público se sometió a consideración la propuesta de autorizar al Presidente y a la Sindica Municipal del ayuntamiento, para realizar las gestiones y solicitar un préstamo a la Titular del Ejecutivo Estatal, Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y Congreso del Estado de Guerrero, por la cantidad de \$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 m.n.); adjuntando a su escrito, los acuses de recibo de los oficios en cita, de fechas quince de mayo de dos mil veinticinco. . . .”

³² Visible a foja 2722 del tomo IV del expediente.

³³ Consultable a fojas 2724 a la 2769 del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Documentales que adquieren valor probatorio pleno, al no haberse objetado por la parte actora, y por tratarse de documentos certificados por servidores públicos facultados para ello, en términos de lo que establece el artículo 20 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional privilegiando el derecho de contradicción que le asiste a las partes, corrió traslado (vista) oportunamente³⁴ a la parte actora, con todos los documentos exhibidos por la autoridad responsable, durante la secuela de cumplimiento de sentencia, para que manifestara lo que a sus intereses convinieran, desahogando las mismas mediante escritos de fechas tres de marzo³⁵, nueve de abril³⁶, ocho y veintiuno de mayo³⁷ y cinco de junio, todos del dos mil veinticinco³⁸.

c) Determinación del órgano jurisdiccional.

Conviene precisar que el objeto o materia del incidente en que se realizan manifestaciones sobre el cumplimiento o ejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la decisión asumida en el expediente principal, dado que ésta es susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Ello encuentra asidero en la finalidad de la función jurisdiccional del operador jurídico encargado de impartir justicia electoral, consistente en hacer efectiva la observancia de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

³⁴ Se dio vista a la parte actora mediante acuerdos de fechas 4, 13 y 19 de noviembre de 2024; 17 de enero, 27 de febrero, 4 y 9 de abril, 8, 16 y 26 de mayo, y 5 de junio del año en curso de dos mil veinticinco.

³⁵ Consultable a fojas de la 2469 a la 2472 del expediente.

³⁶ Consultable a fojas de la 2631 a la 2635 del expediente.

³⁷ Consultable a fojas de la 2719 a la 2721 del expediente.

³⁸ Consultable a fojas de la 2853 a la 2857 del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por los Tribunales, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

En ese sentido, para cumplir con el objeto pretendido por la sentencia, el tribunal en todo caso, mediante resolución incidental puede precisar parámetros o determinar medidas concretas a desplegar por quienes se encuentran vinculados al fallo, las cuales de ningún modo podrían modificar o ir en contra de lo ya resuelto.

En consideración a lo anterior, este Tribunal Electoral considera **fundado el agravio e incumplida** la sentencia del juicio al rubro indicado, por parte del Ayuntamiento del municipio de Tlaxiaguilla de Maldonado, Guerrero, en lo relativo a modificar el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal, y contemplar la partida presupuestal para pagar **el monto total condenado en una sola exhibición**, a las y los exediles que integraron el Ayuntamiento precitado, durante el Ejercicio Constitucional 2021-2024.

Lo anterior toda vez que, el Ayuntamiento de Tlaxiaguilla de Maldonado, Guerrero, no demostró o evidenció dentro del plazo que se le otorgó (veinte días hábiles contados a partir de la notificación del Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia, emitido el ocho de abril de dos mil veinticinco), haber llevado a cabo los actos tendientes a dar cumplimiento de la sentencia, por el contrario, argumenta condiciones que dan lugar al incumplimiento de la misma.

En efecto, como ya se precisó, las **obligaciones** establecidas en la sentencia del veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, al Ayuntamiento del municipio de Tlaxiaguilla de Maldonado, Guerrero, consisten de acuerdo a los efectos y parámetros establecidos en la misma, que, el Ayuntamiento, de acuerdo a su autonomía financiera, contemplara una partida presupuestal en el presupuesto de egresos programado para el ejercicio 2024 o dados los tiempos, en el correspondiente al ejercicio fiscal 2025, para el pago total de las remuneraciones a que se les condenó en favor de las y los exintegrantes del cabildo municipal del ayuntamiento de



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Tlalixtaquilla de Maldonado Guerrero, correspondientes a las remuneraciones que no les fueron cubiertas durante el ejercicio fiscal 2023.

Por lo cual, el presidente municipal, la síndica procuradora y las regidoras y los regidores, del Ayuntamiento municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, están vinculados a realizar las gestiones necesarias con el propósito de realizar el pago total a la parte actora de las prestaciones económicas y cumplir con la sentencia, lo cual es de orden público y, por tanto, las autoridades están obligadas a acatarla, realizando en su caso, dentro del ámbito de su competencia, las adecuaciones presupuestarias correspondientes, e instrumentar mecanismos de transferencias y adecuaciones a las partidas que lo integran, cuando se trata del pago de una cantidad líquida y determinada por sentencia ejecutoriada, que evidencien la intención de cumplir con el núcleo esencial de la obligación de pago contenida en la sentencia emitida en el Juicio Electoral Ciudadano, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago -la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva- y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento.

Al respecto es orientadora en la especie, la jurisprudencia número 8/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 11, del rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD NO IMPIDE A ÉSTAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, REALIZAR ADECUACIONES PRESUPUESTALES PARA CUMPLIR CON AQUÉLLAS CUANDO SE AGOTE LA PARTIDA PRESUPUESTAL AUTORIZADA PARA TAL EFECTO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Como se advierte de lo dispuesto en el citado precepto legal para cada ejercicio fiscal la Asamblea Legislativa debe aprobar



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

en el Decreto del Presupuesto de Egresos una partida presupuestal para cumplir las resoluciones definitivas pronunciadas por los órganos jurisdiccionales y, en caso de que dicha partida presupuestal sea insuficiente, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Finanzas, podrá solicitar a la Asamblea una ampliación. En ese tenor, si la intención del legislador con el establecimiento de dicho numeral, según se desprende de la respectiva exposición de motivos, fue garantizar el Estado de Derecho mediante la aprobación de la partida específica, la interpretación conforme de ese mandato legal, atendiendo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en sus artículos 17, párrafos segundo y sexto así como en el 107, fracción XVI, -este último en el caso de las sentencias de amparo-, lleva a concluir que el referido artículo 73 no tiene como finalidad obstaculizar el cumplimiento de las sentencias, impidiendo la aplicación del sistema general de adecuaciones presupuestarias establecido en el Capítulo III del Título Tercero de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, sino que constituye un mecanismo que permite al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, solicitar a la Asamblea Legislativa la ampliación de la partida en comento una vez que los recursos que puedan transferirse a dicha partida, provenientes de las diversas que integran el presupuesto de egresos del Gobierno del Distrito Federal, se hayan agotado, mediante las adecuaciones presupuestales autorizadas por las autoridades competentes de esa entidad política, al no ser disponibles, sin menoscabo de que la ampliación referida en el citado numeral pueda solicitarse simultánea o posteriormente a la realización de las adecuaciones en comento, quedando bajo el prudente arbitrio de las autoridades competentes determinar el mecanismo presupuestal que les permita cumplir con la sentencia concesoria en el plazo correspondiente con el objeto de evitar la aplicación de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Importa destacar que interpretar el citado artículo 73 en el sentido de que impide acudir a los mecanismos de adecuaciones presupuestarias y que, por ende, prevé como única opción, una vez agotados los recursos destinados originalmente a la partida respectiva, solicitar una ampliación a la Asamblea Legislativa, implicaría atribuir a este órgano legislativo la intención de establecer una regulación contraria a lo previsto en el párrafo sexto del artículo 17 constitucional, pues tal limitación constituiría un grave obstáculo al cumplimiento de las sentencias, al generar un sistema al tenor del cual resultaría más complejo el pago de gastos exigidos constitucionalmente que otros derivados de los vínculos jurídicos que voluntariamente celebre el gobierno del Distrito Federal."

Así como la diversa jurisprudencia 5/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 10, que establece:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

“SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Sin bien en términos de lo previsto en los artículos 74, fracción IV; 116, fracción II, párrafo cuarto; 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b), 115, fracción IV, párrafo penúltimo y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presupuesto de egresos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios debe aprobarse, respectivamente, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa y los Ayuntamientos, sin que válidamente puedan realizarse pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos, lo cierto es que tratándose de las sentencias de amparo que implican el pago de recursos monetarios, las autoridades deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de las sentencias en comento, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 107, fracción XVI, de la propia Norma Fundamental, los cuales disponen que deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados, al tenor de lo previsto en la Ley de Amparo y conforme lo ordene el juzgador de garantías. Por tanto, aunque las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector pueden solicitar al órgano legislativo competente o, en el ámbito municipal al Ayuntamiento, la ampliación del presupuesto respectivo, también tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago -la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva- y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento.”

Sin que sea óbice señalar que, mediante Acuerdo Plenario del ocho de abril de dos mil veinticinco, se valoró que la autoridad responsable había realizado actos para modificar su presupuesto de egresos y, por ello, se consideró que realizó acciones en vía de cumplimiento (parcial), no obstante, se le ordenó de manera directa realizara las modificaciones al presupuesto en los términos ordenados y realizara el pago total de las remuneraciones adeudadas.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Sin embargo, como se identificó previamente, en el sumario no obra documentación alguna en la que se compruebe algún acto positivo por parte del Ayuntamiento responsable, para desvirtuar la omisión del incumplimiento de sentencia alegada por la parte actora, tomando como parámetro el ocho de abril de dos mil veinticinco, fecha en la cual se dictó el acuerdo plenario en el que se le ordenó al ayuntamiento responsable a dar cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia principal.

Sin que pase por desapercibido para este órgano jurisdiccional que si bien, la misma responsable a través de su Presidente Municipal, mediante escritos de acuse de recibo de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, que exhibió como evidencia, refiere haber realizado una solicitud a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, para la autorización de una ampliación al Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de Tlaxiaca de Maldonado, Guerrero, por la cantidad de \$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 m.n.) para el pago del expediente TEE/JEC/081/2023 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; así como los acuses de recibo dirigidos a la Ciudadana Gobernadora del Estado de Guerrero y al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, mediante el cual solicitan un préstamo al Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de Tlaxiaca de Maldonado, Guerrero, por la misma cantidad y para el mismo fin, con ello no evidencian el cumplimiento a lo ordenado, dado que solo se constriñen a informar de una ordinaria gestión.

Documentales que, si bien acreditan una gestión administrativa por parte de la autoridad responsable, las mismas no generan una entidad de la cual se puedan considerar como un acto en cumplimiento total de sentencia, al sólo evidenciar una diligencia de entrega-recepción de un escrito de petición, considerándose, por lo tanto, como una diligencia, al no cumplir con el núcleo total de lo ordenado.

En ese sentido, se evidencia la contumacia por parte de la autoridad responsable, ello es así, porque en principio no atendió la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro y el Acuerdo Plenario del



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ocho de abril de dos mil veinticinco, en las que, respectivamente, se ordenó que el Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, modificara el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2024 y se incluyera una partida que contemplara el **pago total** de las cantidades condenadas en favor de los exdiles hoy actores del presente juicio y seguidamente, hiciera el pago total y en una sola exhibición, de la cantidad numérica a la que se le condenó, correspondiente a las remuneraciones adeudas durante el periodo dos mil veintitrés, a las y los hoy actores.

Por tanto, lo que ahora se demuestra es que las referidas remuneraciones no fueron contempladas totalmente en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio fiscal 2024, de igual forma en el correspondiente al 2025, en virtud de que si bien la autoridad responsable modificó dichos presupuestos de egresos, estos solo contemplaron una cantidad que desde su óptica era la adecuada para cumplir con lo condenado, evidenciándose con ello, la falta de voluntad para el pago total y único de las remuneraciones a que fue condenado el Ayuntamiento en favor de los ex integrantes del cabildo municipal.

Igualmente, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que la responsable pretende justificar el incumplimiento de tal extremo a partir de una imposibilidad financiera, ante el recorte presupuestal a las participaciones federales del fondo de fomento municipal correspondiente al ejercicio fiscal 2024, exhibiendo los acuses de ingresos de los meses de octubre y noviembre de dicha anualidad, señalando que existe una disminución drástica del cuarenta y dos por ciento; a partir del comparativo de ingresos entre ambos meses, sin evidenciar objetivamente, la autoridad que autorizó dicha disminución presupuestaria, y los plazos en que incurrió objetivamente dicha disminución.

No obstante, dicho Ayuntamiento se encuentra obligado a acatar la parte del fallo que ordenó el pago de emolumentos a los exediles hoy actores, correspondientes al ejercicio fiscal 2023, así como la obligación de fijar como



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

pasivo en el presupuesto del año en curso; por lo que debió hacer a un lado todo tipo de obstáculos para llegar a ese fin.

Lo anterior, porque la sentencia condenatoria constituye cosa juzgada y en ese sentido, los vinculados a ella, no pueden excusar su cumplimiento en una cuestión ordinaria, como es el hecho de que (i) la existencia de una imposibilidad para dar cumplimiento derivada de una supuesta reducción de participaciones a sus ingresos económicos; (ii) que el mismo se encuentra etiquetado para fines determinados o que (iii) el presupuesto del ejercicio 2025, ya ha sido parcialmente ejecutado; pues, en todo caso, el Ayuntamiento debe desplegar todo tipo de medidas extraordinarias para cubrir un pago que efectiva y lógicamente no estaba previsto al momento en que surgió la condena.

En este orden de ideas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido como criterio reiterado que, aunque las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo pueden solicitar al órgano legislativo competente o, en el ámbito municipal al Ayuntamiento, la ampliación del presupuesto respectivo, también tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago -la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva- y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución Federal puede condicionar su acatamiento.

Consideración que se encuentra contenida en la jurisprudencia de rubro: **SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN.³⁹

Acorde con lo previamente razonado, este Tribunal Electoral considera que, tal como se sostuvo en el fallo principal, cuyo cumplimiento se revisa, corresponde al Ayuntamiento responsable, en ejercicio de sus facultades administrativas y la autonomía que le reviste, desplegar todos los medios a su alcance para cumplir con la sentencia dictada en el presente juicio a efecto de cubrir el pago correspondiente a las remuneraciones del ejercicio 2023, condenadas mediante sentencia ejecutoriada de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que es un hecho público y notorio que en la página oficial del Congreso del Estado de Guerrero⁴⁰, se encuentra publicada la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlaxihtaquilla de Maldonado del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, y que en su artículo Noveno se estableció que:

“En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxihtaquilla de Maldonado, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos, las provisiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones y adeudos derivadas de sentencias o laudos laborales. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren

³⁹ Jurisprudencia P ./J. 5/2011, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXXIII, marzo de 2011, p. 1 O.

⁴⁰ Visible en un URLchrome-extension://efaidnbnmnibpcajpcgclcfndmkaj/https://congresogro.gob.mx/legislacion/leyes-ingresos/2025/ley-numero-123-de-ingresos-para-el-municipio-tlaxihtaquilla-de-maldonado-del-estado-de-guerrero-para-el-ejercicio-fiscal-2025-7e309.pdf



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

autorización del congreso del Estado, razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago dada su autonomía tributaria y presupuestal.

Por lo tanto, el ayuntamiento responsable incurre en una falta a la obligación a la cual se encuentra sujeta de acuerdo a lo establecido en el citado artículo de la Ley de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco y a lo ordenado en la sentencia principal; actualizando con ello una omisión de tracto sucesivo en agravio de las y los hoy actores.

Así, ante la omisión de dar cumplimiento a la sentencia, debe tenerse por **fundado el agravio que resiente la parte actora e incumplida la sentencia principal, así como el Acuerdo Plenario dictado el ocho de abril de dos mil veinticinco, por lo que** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, es procedente que este Tribunal imponga como medida de apremio, una multa al Presidente municipal en su calidad de responsable de la administración y a la Síndica Procuradora en su calidad de representante legal del ayuntamiento municipal de Tlaxiaca de Maldonado Guerrero, cuestión que se desarrolla en la siguiente consideración.

Este órgano jurisdiccional estima, que la autoridad responsable se ha colocado en el campo de lo contumaz, al omitir dar cumplimiento a lo mandado mediante la sentencia primigenia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, misma que le fue notificada a la entonces Presidenta municipal del Ayuntamiento de Tlaxiaca de Maldonado, Guerrero, periodo 2021-2024, el día veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro; y a la autoridad responsable vinculada el día veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, sin que a la fecha de la emisión del presente Acuerdo Plenario, haya dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia primigenia; por lo tanto, se le debe hacer efectivo el



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

apercibimiento decretado en la resolución del veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Al respecto, se destaca que el Sistema Jurídico Mexicano, establece en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial.

Para el cumplimiento o ejecución de sus determinaciones se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

La imposición de este tipo de medidas deriva de la necesidad de dotar a los órganos jurisdiccionales con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

Dichas medidas pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que derive de la tramitación del proceso; por tanto, debe quedar establecido que la imposición de una medida de apremio queda excluida tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto.

En ese sentido, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo procedente será ordenar la aplicación de una multa económica.

Consecuentemente, el artículo 37 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que para hacer cumplir las disposiciones de esta ley y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa hasta por quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- IV. Auxilio de la fuerza pública; y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Las medidas de apremio serán aplicadas previa aprobación del Pleno del órgano jurisdiccional, cuando se trate de desacato a sentencias o en su caso por el Magistrado Ponente cuando se trate de incumplimientos de acuerdo en la sustanciación de los asuntos de su conocimiento, atendiendo a la necesidad de la medida sin seguir necesariamente el orden establecido en el artículo precitado.

36

Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitido por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley, para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

Por tanto, dichas medidas deben emitirse, apegado a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, el medio de apremio debe ser tendente a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.

Individualización de la multa.

Por cuanto hace a la individualización de la multa, ésta debe atender a las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de manera que se justifique



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede.

Ahora bien, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual **se trata de una conducta grave** y, por ello, la corrección disciplinaria deber ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el hecho de que el legislador fije como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un gobernado, no conlleva el establecimiento de una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino un ejercicio válido de la potestad legislativa.

Ello, porque si las autoridades administrativas o jurisdiccionales pueden individualizar una sanción, atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, por mayoría de razón, **el legislador puede considerar que el incumplimiento de una determinada obligación o deber, con independencia de las referidas circunstancias, da lugar a la imposición desde una sanción mínima a una de cuantía razonablemente elevada**, porque es a éste al que corresponde determinar en qué medida un hecho ilícito afecta al orden público y al interés social, y cuál es el monto de la sanción pecuniaria suficiente para prevenir su comisión.

Lo anterior, se plasma en la tesis 2a. CXLVI I I/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro es: **"MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL".⁴¹

En esa tesitura, para efecto de la imposición de las medidas de apremio, se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta, ello conforme a la Jurisprudencia I.60.C. J/18 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **"MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL"** ⁴².

38

Por otro lado, debe decirse que, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Que la reincidencia, se tomará en consideración como agravante de una sanción, esto último, de acuerdo con las Jurisprudencia 41/2010, de la Sala Superior, de rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**⁴³.

En esa tesitura, basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho

⁴¹ Consultable en publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de dos mil uno, página 245.

⁴² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia civil, agosto de 1999, página 687.

⁴³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso de la facultad individualizadora, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.⁴⁴

En virtud de lo anterior, se parte de que, el Presidente municipal en turno y la Síndica Procuradora ambos del Ayuntamiento del municipio Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, incumplieron con lo ordenado en la sentencia del veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro y el Acuerdo Plenario del ocho de abril de la presente anualidad, recaídas ambas en el expediente al rubro citado.

Por lo que se han hecho acreedores a la imposición de la sanción decretada previamente en la sentencia principal y posteriormente en el acuerdo plenario precitado.

A continuación, se analiza si se cumplen con los elementos respecto a la imposición de los medios de apremio que señala, la tesis relevante XXVIII/2003, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**⁴⁵

En esa tesitura tenemos que, como requisitos a satisfacer para la imposición de sanción los siguientes

a) **Que se dé la existencia previa del apercibimiento.**

⁴⁴ Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis relevante XXVIII/2003, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

⁴⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia civil, agosto de 1999, página 687.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Se cumple, debido a que, en la resolución del veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se fijó en dicha resolución el correspondiente apercibimiento, en los siguientes términos:

*Se apercibe a la Presidenta Municipal Constitucional de Tlalixtaquilla de Maldonado del período 2021-2024, así como a los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado periodo 2024-2027 - Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores-, que de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) el valor de la UMA⁴⁶.*

b) Que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial.

40

Se cumple, toda vez que, al tomar protesta del cargo, las autoridades, en el caso, las y los ediles integrantes del Cabildo, protestan cumplir con la Constitución y las leyes que de ella emanan, siendo una de sus obligaciones primordiales, el acatamiento de los fallos de los Tribunales, pues actuar de modo contrario produce una conculcación a las normas, lo que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

En el caso, el actual Presidente Municipal, y la Síndica Procuradora, como integrantes del Ayuntamiento responsable, conocían los efectos de un desacato judicial, y a pesar de ello, de acuerdo con su actuación, mostraron resistencia para acatar lo ordenado.

Todo ello al haberseles notificado la sentencia de origen el día veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro; así como el Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia el día ocho de abril de dos mil veinticinco, por lo que no se actualiza ninguna eximente de responsabilidad al haber tenido

⁴⁶ De conformidad con el cálculo proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

conocimiento pleno de los alcances y efectos de la sentencia, ante un probable desacato.

c) Que la persona a quien se imponga la sanción sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

Se encuentra plenamente acreditado, pues a los servidores públicos señalados se les vinculó a la realización de los actos ordenados en la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro y lo ordenado en el acuerdo plenario de ocho de abril de dos mil veinticinco;

Sin embargo, en forma omisiva no acataron en sus términos los mandamientos de este Tribunal.

Ahora bien, atento a lo razonado en la Tesis IV/2018, de la Sala Superior, de rubro: "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.**", a continuación, se realiza el análisis de los actos, a efecto de individualizar la sanción.

41

A) Individualización de la sanción correspondiente al ciudadano Jerónimo Maldonado Vera, Presidente del Ayuntamiento del municipio de Tlaxiaca de Maldonado, Guerrero.

a) La gravedad de la responsabilidad.

La conducta desplegada por el ciudadano **Jerónimo Maldonado Vera**, en su calidad de Presidente municipal y responsable de la administración municipal **es grave**. Porque el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, por ello, la corrección disciplinaria deber ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Resulta claro, que la imposición del medio de apremio, consistente en una multa, debe ser acorde con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En el caso, se trata de garantizar la restitución del derecho político-electoral violado de las y los hoy actores, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, consistente en recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo como Síndico Procurador y Regidoras y Regidores, respectivamente del Ayuntamiento municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

En tales condiciones, las circunstancias omisas y reiteradas del Presidente Municipal, del precitado ayuntamiento, resultan de fundamental importancia para garantizar la tutela judicial efectiva, cuyo principal objetivo es que se presupueste el pago de una remuneración por el ejercicio de su cargo a los inconformes de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia principal, lo cual, debió de realizarse una vez que fueron notificados de la sentencia principal, esto es a partir del veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro y posteriormente, al resolverse el Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia de ocho de abril de dos mil veinticinco, en donde se le ordenó que cumpliera en el plazo de veinte días hábiles contados a partir de la notificación formal del mismo.

En ese sentido, resulta apegado a derecho, que con base en la facultad discrecional de la que goza este Tribunal se haga efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia principal y se imponga la multa decretada en ella, dado que a la fecha en que se dicta el presente acuerdo plenario, dicha autoridad no ha realizado las acciones suficientes para dar cumplimiento a cabalidad con lo ordenado en dicha sentencia.

Ante lo anterior, previo apercibimiento, mediante resolución del veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se vinculó al Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado Guerrero, a través del Presidente



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Municipal, Síndica Procuradora, Regidoras y Regidores electos para el periodo 2024-2027, para que, convocaran y celebraran sesión de cabildo, a fin de que se aprobara la modificación respectiva al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2024, en la que se incluyera como obligación o pasivo las remuneraciones adeudadas y condenadas en favor de las y los hoy actores.

Sin embargo, se reitera, a la fecha este órgano jurisdiccional no cuenta con evidencias o constancias fehacientes de que haya cumplido con lo ordenado. Circunstancias que demuestran la conducta omisiva a lo ordenado por este Tribunal, por parte del servidor público mencionado, lo cual resulta en la obstrucción de la justicia pronta y expedita, vulnerándose con ello el derecho fundamental de ejecución de sentencia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.

Por cuanto hace a las condiciones socioeconómicas, se estima que, el Presidente Municipal, cuenta con capacidad económica para hacer frente a los medios de apremio.

Ello es así, porque del Presupuesto de Egresos de 2025 remitido por el Ayuntamiento del citado municipio⁴⁷, se advierte, en lo que interesa, que, el Edil de referencia, percibe mensualmente una retribución económica bruta, por el desempeño de sus funciones en el Ayuntamiento que nos ocupa, por la cantidad de \$28,425.58 (veintiocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio recogido en la Tesis 1.3°. C71 K (10ª), de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN DE SU ALCANCE.** Actuación que tiene sustento en lo establecido en la tesis XIX.1 o. P.T. J/4, de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación

⁴⁷ Visible de la foja 2891 a la 2967 del Tomo IV del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

identificable con el rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS".

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

La conducta que desplegó, se relaciona con las facultades de las que se encuentra investido, al ser el Presidente Municipal, el jefe de la administración pública y, además, el obligado a convocar a las sesiones del Ayuntamiento y citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

44

e) La reincidencia

Como ha quedado señalado, la autoridad a la que se les impone la multa ha reincidido en la conducta reclamada, tal como consta en las documentales públicas, con pleno valor probatorio, como lo son la sentencia dictada en el juicio principal de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, y su respectiva cédula de notificación de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, y el Acuerdo Plenario del ocho de abril de dos mil veinticinco y su respectiva cédula de notificación de la misma fecha.

En efecto, resulta un hecho no controvertido, que las citadas autoridades fueron contumaces en el cumplimiento de la sentencia respectiva; con su actuación se obstruyó la debida ejecución de la citada sentencia principal, lo que llevó a que, **en un primer momento, se les apercibiera, y después en el acuerdo plenario del ocho de abril de dos mil veinticinco, se les apercibiera de nueva cuenta, sin que se actualice el cumplimiento total a lo ordenado.**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

No obstante lo anterior, y aun cuando se le apercibió de la imposición de una nueva medida de apremio, reincidió en su falta de diligencia y no realizó ninguna de las acciones ordenadas por este Tribunal.

Dichos actos reiterados de incumplimiento, deben ser vistos como un todo, por tanto, el análisis se realiza de forma conjunta y no aislada, dada la estrecha relación que existe entre la anterior decisión judicial donde se le apercibe y la determinación donde se hace efectivo el mismo, por lo que resulta suficiente para considerar que la imposición de la sanción se encuentra debidamente fundada y motivada, porque deriva de la resolución y el acuerdo en la que se formuló el apercibimiento.

f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.

En el caso concreto, el perjuicio resulta en virtud de que los actores, por la falta de cumplimiento de sentencia, han dejado de percibir la remuneración a que por derecho tienen por el ejercicio de su cargo.

45

Además, dicha actuación omisiva por parte del Presidente Municipal violenta la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos de los justiciables, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo que representa una vulneración al derecho de votar y ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de la parte hoy actora, aunado a que implica la violación al derecho fundamental de ejecución de las sentencias, lo cual, incluso puede derivar en responsabilidades de carácter administrativo, penal o político.

En tal sentido, el beneficio que se persigue por parte de este Tribunal es lograr la tutela judicial efectiva, a través del cumplimiento de sus determinaciones, y con ello, garantizar el acceso efectivo a la justicia de los accionantes que acuden ante este órgano colegiado, así como, mantener el estado de derecho.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 37 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se hace efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, y se le impone al ciudadano **Jerónimo Maldonado Vera** Presidente del Ayuntamiento del municipio de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, la medida de apremio consistente en multa de **100 UMA'S** equivalente a \$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.); **cantidad que** deberá depositar individualmente y de su patrimonio, ante el fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia Electoral del Estado de Guerrero, en la cuenta de la institución bancaria Santander, con numero de CLABE 01 42 60 65 51 09 74 26 99, y cuenta 65510974269; dentro de los **tres días** hábiles siguientes a la notificación del presente Acuerdo Plenario.

46

Multa que se impone, atendiendo a las siguientes cuestiones: (i) la UMA en el dos mil veinticuatro equivalía a \$ 108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.) según datos del INEGI y (ii) de conformidad con la Jurisprudencia 10/2018 de rubro: "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**".⁴⁸

B) Individualización de la sanción correspondiente a la ciudadana **Marycarmen Vázquez Chávez**, Síndica Procuradora del Ayuntamiento del municipio de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero.

a) La gravedad de la responsabilidad.

La conducta desplegada por la ciudadana **Marycarmen Vázquez Chávez**, en su calidad de Síndica Procuradora, y, por tanto, representante legal del ayuntamiento responsable **es grave**. Ello porque el desacato de los

⁴⁸ consultable en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/1USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=10/2018>



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, por ello, la corrección disciplinaria deber ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Resulta claro que, la imposición del medio de apremio consistente en una multa debe ser acorde con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En el caso, se trata de garantizar la restitución del derecho político-electoral violado de las y los hoy actores, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, consistente en recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo como Síndico Procurador y Regidoras y Regidores, respectivamente del Ayuntamiento del municipio de Tlaxi aquilla de Maldonado, Guerrero, del Ejercicio Fiscal 2023.

En tales condiciones, las circunstancias omisas y reiteradas de la Síndica Procuradora del precitado ayuntamiento, resultan de fundamental importancia para garantizar la tutela judicial efectiva, cuyo principal objetivo es que se presupueste el pago de una remuneración por el ejercicio de su cargo a los inconformes de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia principal, lo cual, debió de realizarse una vez que fueron notificados de la sentencia principal, esto es a partir del veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro y posteriormente, al resolverse el Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia de ocho de abril de dos mil veinticinco, en donde se le ordenó que cumpliera en el plazo de veinte días hábiles contados a partir de la notificación formal del mismo.

En ese sentido, resulta apegado a derecho, que con base en la facultad discrecional de la que goza este Tribunal se haga efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia principal y se imponga la multa decretada en ella, dado que a la fecha en que se dicta el presente acuerdo plenario, dicha



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

autoridad no ha realizado las acciones suficientes para dar cumplimiento a cabalidad con lo ordenado en dicha sentencia.

Ante lo anterior, previo apercibimiento, mediante resolución del veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se vinculó al Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado Guerrero, a través del Presidente Municipal, Síndica Procuradora, Regidoras y Regidores electos para el periodo 2024-2027, para que, convocaran y celebraran sesión de cabildo, a fin de que se aprobara la modificación respectiva al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, en la que se incluyera como obligación o pasivo las remuneraciones adeudadas y condenadas en favor de las y los hoy actores.

Sin embargo, se reitera a la fecha este órgano jurisdiccional no cuenta con evidencias o constancias fehacientes de que haya cumplido totalmente con lo ordenado. Circunstancias que demuestran la conducta omisiva a lo ordenado por este Tribunal, por parte de la Síndica Procuradora mencionada, lo cual resulta en la obstrucción de la justicia pronta y expedita, vulnerándose con ello el derecho fundamental de ejecución de sentencia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

48

c) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.

Por cuanto hace a las condiciones socioeconómicas, se estima que, la Síndica Procuradora cuenta con capacidad económica para hacer frente a los medios de apremio.

Ello es así, porque del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2025 remitido por el Ayuntamiento del citado municipio se advierte, en lo que interesa, que, dicha Edil de referencia percibe mensualmente una retribución económica bruta, por el desempeño de sus funciones del Ayuntamiento que nos ocupa de \$28, 171.26 (VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 26/100 M.N.).



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Lo anterior, tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio recogido en la Tesis 1.3°. C71 K (10ª), de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN DE SU ALCANCE.** Actuación que tiene sustento en lo establecido en la tesis XIX.1 o. P.T. J/4, de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación identificable con el rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS".

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

49

La conducta que desplegó, se relaciona con las facultades de las que se encuentra investida, al ser la Sindica Procuradora, la obligada como representante legal a cumplir con las resoluciones judiciales que obligan a su representado (Ayuntamiento), así como de manera conjunta con los integrantes del Cabildo municipal a convocar a las sesiones del Ayuntamiento y citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Por lo tanto, si bien como Ediles fueron convocadas y convocados a la Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo 2025, de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, la misma fue para autorizar al Presidente municipal y a la Sindica Procuradora, realizaran la solicitud de un préstamo económico al presupuesto de egresos a la Ciudadana Gobernadora del Estado de Guerrero, y al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado; así como la autorización de una ampliación al presupuesto de egresos del ejercicio de dos mil veinticinco, dirigida al Presidente de la Mesa del Congreso del Estado de Guerrero, omitiendo completamente cumplir con lo ordenado en la sentencia principal.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

e) La reincidencia

Como ha quedado señalado, la autoridad a la que se le impone la multa Síndica Procuradora ha reincidido en la conducta reclamada, tal como consta en las documentales públicas, con pleno valor probatorio, como lo son la sentencia dictada en el juicio principal de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, y su respectiva cédula de notificación de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, y el Acuerdo Plenario del ocho de abril de dos mil veinticinco y su respectiva cédula de notificación de la misma fecha.

En efecto, resulta un hecho no controvertido, que las citadas autoridades fueron contumaces en el cumplimiento de la sentencia respectiva, con su actuación, se obstruyó la debida ejecución de la citada sentencia principal, lo que llevó a que, **en un primer momento, se les apercibiera, y después en el acuerdo plenario del ocho de abril de dos mil veinticinco, se les apercibiera de nueva cuenta sin que se actualice el cumplimiento total a lo ordenado.**

No obstante lo anterior, y aun cuando se le apercibió de la imposición de una nueva medida de apremio, reincidió en su falta de diligencia y no realizó ninguna de las acciones ordenadas por este Tribunal.

Dichos actos reiterados de incumplimiento, deben ser vistos como un todo, por tanto, el análisis se realiza de forma conjunta y no aislada, dada la estrecha relación que existe entre la anterior decisión judicial donde se le apercibe y la determinación donde se hace efectivo el mismo, por lo que resulta suficiente para considerar que la imposición de la sanción se encuentra debidamente fundada y motivada, porque deriva de la resolución y el acuerdo en la que se formuló el apercibimiento.

f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En el caso concreto, el perjuicio resulta en virtud de que las actoras y los actores, por la falta de cumplimiento de sentencia, han dejado de percibir la remuneración a que tienen derecho por el ejercicio de su cargo.

Además, dicha actuación omisiva por parte de la Síndica Procuradora violenta la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos de los justiciables, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo que representa una vulneración al derecho de votar y ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de la parte hoy actora, aunado a que implica la violación al derecho fundamental de ejecución de las sentencias, lo cual, incluso puede derivar en responsabilidades de carácter administrativo, penal o político.

En tal sentido, el beneficio que se persigue por parte de este Tribunal es lograr la tutela judicial efectiva, a través del cumplimiento de sus determinaciones, y con ello, garantizar el acceso efectivo a la justicia de los accionantes que acuden ante este órgano colegiado, así como, mantener el estado de derecho.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 37 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se hace efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, y se les impone a la ciudadana **Marycarmen Vázquez Chávez, Síndica Procuradora** del Ayuntamiento del municipio de Tlaxihtaquilla de Maldonado, Guerrero, periodo 2024-2027, la medida de apremio consistente en multa de **100 UMA'S** equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.); **cantidad que** deberá depositar individualmente y de su patrimonio, ante el Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia Electoral del Estado de Guerrero, en la cuenta de la institución bancaria Santander, con número de CLABE 01 42 60 65 51 09 74 26 99, y cuenta 65510974269; dentro de los **tres días** hábiles siguientes a la notificación del presente Acuerdo Plenario.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Multa que se impone, atendiendo a las siguientes cuestiones: (i) la UMA en el dos mil veinticuatro equivalía a \$ 108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.) según datos del INEGI y (ii) de conformidad con la Jurisprudencia 10/2018 de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.⁴⁹

Al respecto es importante destacar que este Tribunal tiene la facultad de aplicar de manera discrecional las medidas de apremio que considere más eficaces conforme al artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Además, la referida multa, no rebasa los límites constitucionales y convencionales, puesto que se encuentran previstas en la precitada ley electoral, por lo que, este Tribunal se apega a lo dispuesto en el marco normativo para hacer cumplir sus determinaciones; quien, en todo caso, tiene como obligación, la de exigir el cumplimiento de sus resoluciones, debiendo remover todos los obstáculos para su ejecución.

Siendo ésta, la medida más idónea y eficaz para compeler al Presidente y a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, a cumplir con la sentencia principal a que están obligados, y así garantizar el estado de derecho, ya que, los cumplimientos de las sentencias emitidas por este Tribunal son de orden público, lo que exige que las decisiones y acciones que se adopten para su cumplimiento sean eficientes.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional estima que no resulta procedente, por el momento, vincular a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para efecto de que se realice el procedimiento de ejecución forzosa, en virtud de que la autoridad responsable ha sido sancionada ante el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal y apercibida de

⁴⁹ consultable en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/1USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=10/2018>



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

nueva cuenta que de reiterar su conducta omisiva, respecto a que deberá modificar el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2025, en los términos ordenados y realizar el pago total de las remuneraciones adeudadas a cada uno de las personas actoras; de tal manera que en caso de reincidir en el incumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria precitada, este órgano jurisdiccional estará en condiciones nuevamente de hacer uso de la facultad discrecional que le concede los artículos 37 y 38 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior encuentra justificación en la determinación de cumplimiento parcial de la sentencia, a la que arribó este órgano jurisdiccional, tomando en cuenta que la autoridad responsable, ha sido sancionada en el presente acuerdo plenario, ante el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

53

QUINTO. Apercibimiento

En ese sentido, tal como fue razonado en el cuerpo del presente Acuerdo Plenario, la responsable deberá cumplir con la sentencia principal de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Con base en lo expuesto, lo procedente es ordenar nuevamente a la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, a través del Presidente municipal, como Jefe de la Administración municipal⁵⁰ y de la Síndica Procuradora, en su calidad de representante legal del Ayuntamiento,⁵¹ cumplan con la totalidad de los parámetros establecidos en la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo siguiente:

Al haberse determinado el cumplimiento parcial de la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se ordena a la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado,

⁵⁰ Artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

⁵¹ Artículo 77 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Guerrero, a través del Presidente municipal, como Jefe de la Administración municipal y la Sindica Procuradora, en su calidad de representante legal del Ayuntamiento, que dentro del plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo plenario:

- d) Realice las modificaciones al presupuesto en los términos ordenados en la sentencia principal y realice el pago total de las remuneraciones adeudadas a cada uno de las personas actoras, lo cual se deberá de llevar a cabo conforme a los medios habituales en que se ha realizado el pago de las mismas.
- e) Dentro de los **tres** días hábiles siguientes a la fecha del pago, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento dado a lo ordenado, debiendo adjuntar para ello, las constancias que así lo acrediten.

54

Se apercibe a la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, a través del Presidente en su calidad de Jefe de la Administración municipal y de la Síndica Procuradora en su calidad de representante legal del Ayuntamiento; así como a las y los Regidores⁵² como integrantes del cabildo municipal con voz y voto, que de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado, se les aplicará de forma individual a cada uno y de su patrimonio, la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **multa de doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de **\$22,618.00 (veintidós mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) el valor de la UMA⁵³.

Por lo expuesto y fundado, se:

⁵² Artículo 80 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

⁵³ Fuente INEGI, dirección electrónica chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/uma/uma2025.pdf



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACUERDA

PRIMERO. Se **tiene** a la autoridad responsable por incumplida la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en términos de lo señalado en el presente Acuerdo Plenario.

SEGUNDO. Se impone al **Presidente** y a la **Síndica Procuradora** del Ayuntamiento del municipio de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, la medida de apremio consistente en multa de **100 UMA'S** equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.); en términos de lo considerado en el presente acuerdo.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, a través del Presidente como Jefe de la Administración municipal y la Síndica Procuradora como representante legal del Ayuntamiento, procedan a dar cumplimiento a la sentencia principal, conforme a los efectos precisados en el presente Acuerdo Plenario.

CUARTO: Se **apercibe** a las y los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les impondrá de manera individual a cada uno, la medida de apremio, en los términos establecidos en el presente Acuerdo Plenario.

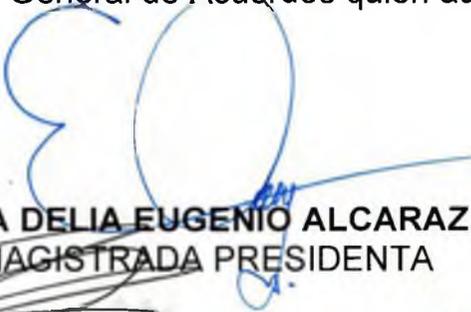
NOTIFÍQUESE, con copia certificada del presente Acuerdo Plenario, **personalmente** a cada una de las y los actores en su domicilio procesal; **por oficio** a la autoridad responsable en su domicilio procesal último y **por estrados físicos** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así por **Unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO


JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO


CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

56


ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO